

**XVI JORNADAS Y  
VI INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2020  
Corrientes -  
Argentina

**XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina /**  
Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. -  
1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.  
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther,  
comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliaibros@hotmail.com](mailto:mogliaibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2020

## DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA

Sanchez, Mirian del C.

mirikeida@hotmail.com

### Resumen

La Constitución de la Nación Argentina desde sus comienzos ha dejado sentadas las competencias en materia tributaria del gobierno federal y de los gobiernos provinciales. Luego de la reforma constitucional del año 1994 se incorporan a estas competencias regladas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. La presente comunicación refiere al intrincado vínculo y relaciones entre los municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias y la nación al momento de regular los tributos dejando aclarado que nos basamos exclusivamente en el análisis de las normas constitucionales.

**Palabras claves:** Fiscalidad – jurisdicción – múltiple imposición

### Introducción

En esta comunicación trataremos sobre las facultades tributarias establecidas por la Constitución Nacional Argentina. La investigación la estamos realizando dentro del marco de la Carrera de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE con un plan de trabajo sobre la Prescripción de los Tributos Locales en la Argentina.

Este año, siendo el primer año de estudio, nos centraremos en desarrollar, brevemente, la distribución constitucional de las competencias en materia tributaria. Para ello, analizaremos y escribiremos someramente los artículos constitucionales referidos a la materia, dando resultados parciales por estar en pleno proceso de investigación y análisis de las normas constitucionales aplicables.

### Materiales y método

El material que analizaremos será únicamente la Constitución Nacional, dejando para posteriores comunicaciones los Pactos Fiscales, Convenios multilaterales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores que amplían lo establecido en nuestra Carta Magna.

### Resultados y discusión

Recordemos que el Federalismo Argentino se encuentra establecido en el Artículo 1° de la Constitución Nacional Argentina (CN) y el Artículo 121 establece que las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, y el que expresamente se hayan reservado por Pactos especiales al tiempo de su incorporación.

En el ámbito nacional, el régimen federal de gobierno produce no pocas dificultades al momento de delimitar los poderes tributarios para evitar la doble y múltiple imposición, derivada de la coexistencia de poderes tributarios asignados constitucionalmente a la Nación, las Provincias y los Municipios.<sup>1</sup>

Así, se ha dicho que “La autonomía provincial, presupuesto del federalismo, se pone de manifiesto en la posibilidad que tiene cada provincia de dictarse su propia carta fundamental (arts. 5 y 123 CN), de darse sus instituciones locales, regirse por ellas y de elegir a sus autoridades sin intervención del Gobierno federal (art. 122 CN).”<sup>2</sup>

El artículo 126 CN, da la otra cara de la moneda al establecer que “las Provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”. Es decir, que las provincias que fueron preexistentes a la Nación, realizaron la Constitución Nacional y formaron la Nación Argentina, otorgando a la Nación una serie de facultades y potestades y reservándose otras.

Las provincias tienen la facultad de organizarse, conforme a la CN (art. 5), dictando sus propias instituciones y de ejercer dentro de su territorio el poder exclusivo en todo lo referente a su jurisdicción y legislación, limitadas siempre por las atribuciones delegadas a la Nación.

Por su parte, el art. 123 CN conforme la reforma de 1994 constituye la culminación del reconocimiento de la autonomía de los municipios de provincia, al disponer que “cada provincia dicta su propia constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ayala Rojas, D. (2014). *La construcción Cultural del Tributo (en diálogo integrativista trialista)*, en Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Núm. 12. ISSN 1668-6365 - P. 67

<sup>2</sup> Ábalos M., (2013) *Facultades delegadas y potestades tributarias provinciales. Especial referencia a la prescripción de tributos locales*, en Estudios de derecho Público, Ed. Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires- UBA. p. 410

<sup>3</sup> Spisso, R. (2016) *Derecho Constitucional Tributario*. CABA. Ed. Abeledo Perrot. P. 99

La distribución general de competencias entre los distintos niveles de gobierno, en la República Argentina, se manifiesta del mismo modo en materia tributaria, siendo tan importante que, la propia Constitución Nacional determina, qué tributos puede establecer la Nación y cuáles las provincias.

Con el dictado de la Constitución Nacional de 1853/60, se dejó de lado el sistema de aportes provinciales para soportar los gastos que había sido fijado en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 1852 que, "...en su artículo 19 contemplaba que para sufragar los gastos que demanda la administración de los negocios nacionales declarados en este acuerdo, las provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales."<sup>4</sup>

Dentro de las facultades delegadas por las provincias a la Nación por medio de la Constitución Nacional, se encuentran las competencias tributarias que tienen la característica de ser competencias expresas y limitadas (arts. 4, 75 inc. 1, 2, 3, entre otros artículos de la Constitución nacional).

Analizando las normas constitucionales podemos observar que el Artículo 4º de la Constitución Nacional establece como se forma el Tesoro Nacional (contribuciones) y que el artículo 17º en su parte pertinente dice "... solo el Congreso impone las Contribuciones que se expresan en el artículo 4º..." y por su parte el artículo 75º inc. 2 al fijar las atribuciones y deberes del Congreso reza: "... imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias..."

Señalamos además que, en cuanto "...a la autonomía y a la potestad concurrente impositiva y fiscal de las Provincias, de los Municipios y de la ciudad de Buenos Aires, aparecen garantizadas en el texto de los arts. 5, 75 inc.2, 123 y 129 de la Constitución Nacional."<sup>5</sup>

En la práctica, la distribución de competencias genera una gran cantidad de conflictos que debieron y deben ser analizados y coordinados entre los distintos estamentos del estado federal. Uno de esos conflictos radica en la diferenciación entre el poder tributario originario y el delegado o derivado que ha llevado a diversas interpretaciones.

Algunas tesis sostienen que el poder originario corresponde sólo a las provincias, siendo el de la nación y el de los municipios derivados o delegados por aquellas; otras atribuyen poder originario a la nación y a las provincias, y derivado a los municipios.<sup>6</sup>

Estas y otras cuestiones han llevado a la doctrina a trabajar y estudiar la distribución constitucional de competencias, buscando fórmulas para establecer qué tributos pueden imponer los distintos niveles de gobierno.

La Constitución Nacional reformada en 1994 establece que las competencias entre nación y provincias han quedado determinadas de la siguiente manera:

El gobierno federal tiene competencia exclusiva en derechos de importación y exportación (arts. 4º, 9, 75, inc. 1º y art. 126); competencia excepcional en impuestos directos (art. 75, inc. 2º, 1º párr.); y competencia concurrente con las provincias en los impuestos indirectos (art. 75, inc. 2º, 1º párr.).

A contrario sensu, se puede establecer que las provincias tienen competencias concurrentes con el estado federal, competencias exclusivas (impuestos directos art. 121) y tienen prohibido regular sobre derechos de importación y exportación (Arts. 9 y 126).<sup>7</sup>

Existe además en la Constitución Nacional una competencia prohibida a ambos niveles de gobierno, que es el caso de la prohibición de creación de aduanas interiores (arts. 10, 11 y 12).

Por otra parte, existen limitaciones constitucionales a los poderes tributarios locales, a saber:

- a- La cláusula comercial (Artículo 75 inc. 13 CN);
- b- La cláusula de la prosperidad (Artículo 75 inc. 18 CN) y
- c- c- Establecimiento de utilidad Nacional (inmunidad parcial- Artículo 75 inc. 30 CN)<sup>8</sup>

## Conclusión

Al realizar el análisis pormenorizado de los artículos de la CN hemos podido apreciar la importancia que le dieron los Constituyentes al establecimiento de normas tributarias dejando en claro su distribución y competencias desde un comienzo entre la nación y las provincias y luego de la reforma constitucional de 1994 incorporando a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios.

Resaltamos que, conforme al texto de la Constitución Nacional, el poder tributario de las provincias es muy amplio. Las provincias pueden establecer, sin limitación alguna, tributos directos e indirectos, es decir, cualquier tipo de tributos internos: impuestos al consumo, al patrimonio, sobre la renta, sobre bienes y servicios, etc.

Con las únicas limitaciones de cuestiones relativas a la llamada "Cláusula del Comercio", que faculta al Congreso de la Nación a "Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí" y a la Cláusula de la prosperidad.

<sup>4</sup> Espeche, S. (2016), *Curso de Derecho Financiero*, CABA. Ed. ERREJUS. p. 352

<sup>5</sup> Rodríguez, A. y B. Galetta de Rodríguez, (2008), *Constitución Nacional, Comentada concordada y anotada*, Buenos Aires. Ed. García Alonso, p. 57

<sup>6</sup> Villegas, H. (2016), *Curso de Finanzas, Derecho financiero y tributario*. CABA. Ed. Astrea. P. 241

<sup>7</sup> Cfr. Sagües, N. (2012), *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires. Ed. Astrea. P. 470.

<sup>8</sup> Cfr. Villegas, H. (2016), *Curso de Finanzas, Derecho financiero y tributario*. CABA. Ed. Astrea. Pp. 236-238

### **Referencias bibliográficas**

- Ábalos M., (2013), *Facultades delegadas y potestades tributarias provinciales. Especial referencia a la prescripción de tributos locales*, en Estudios de derecho Público, Buenos Aires - Ed. Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires- UBA.
- Ayala Rojas, D. (2014). *La construcción Cultural del Tributo (en diálogo integrativista trialista)*, en Revista de la Facultad de Ciencias Económicas. Núm. 12. ISSN 1668-6365 -
- Espeche, S. (2016), *Curso de Derecho Financiero*, CABA. Ed. ERREJUS.
- Rodríguez, A. y B. Galetta de Rodríguez, (2008) *Constitución Nacional, Comentada concordada y anotada*, Buenos Aires. Ed. García Alonso.
- Sagües, N. (2012), *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Spisso, R. (2016), *Derecho Constitucional Tributario*. CABA. Ed. Abeledo Perrot.
- Villegas, H. (2016), *Curso de Finanzas, Derecho financiero y tributario*. CABA. Ed. Astrea.

### **Filiación**

Doctoranda. Jefa de trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Financiero y Tributario. Integrante - Personal técnico del Grupo de Investigación Deodoro Roca PI- UNNE 16G001 “La dimensión jurídica de la globalización. Impacto en el nuevo código” 01/01/17 hasta 31/12/2020- Integrante de PEI FD 2020/04.